

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2702/2018.**

**QUEJOSO: LAMBERTO VENANCIO
VÉLEZ.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día.

VISTOS, para resolver los autos relativos al Amparo Directo en Revisión **2702/2018**, interpuesto contra la sentencia que dictó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, el quince de marzo de dos mil dieciocho, al resolver el Amparo Directo *********; y,

R E S U L T A N D O:

P R I M E R O. ANTECEDENTES.¹

1). Con motivo de una denuncia que se recibió en el Centro Nacional de Denuncia Ciudadana, en el sentido de que un tracto camión rojo, con placas del Estado de Nuevo León, era utilizado para el transporte de petróleo crudo que se extraía de los ductos de PEMEX,

¹ Información extraída del Toca Penal *********, del índice del Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito. Y del cuaderno del Amparo Directo *********, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

y constantemente se le veía circular por calles del Municipio de San Pedro Cholula, en el Estado de Puebla; elementos de la Policía Federal, se dieron a la tarea de ubicar el vehículo, y el quince de junio de dos mil trece, se percataron que ingresó al inmueble ubicado en calle *****, entre las calles ***** y ***** de la localidad de ***** del citado Municipio; solicitaron información sobre el camión al sistema de Plataforma México, y arrojó como resultado que tenía reporte de robo; aproximadamente a las dieciocho horas, cuando el vehículo salió del domicilio, aseguraron a su conductor *****, al copiloto *****, y a **Lamberto Venancio Vélez**, quien abrió el portón, y al cuestionar al primero sobre la procedencia del vehículo, les informó, entre otras cosas, que ingresó al inmueble para descargar el petróleo que llevaba, y que había sido sustraído de los ductos de PEMEX, destacando que en dicho domicilio había cuatro cisternas con aproximadamente veinte mil litros; información que fue corroborada por los otros sujetos. Además, los policías percibieron un fuerte olor a combustible, y como las puertas del inmueble estaban abiertas, se percataron que en el interior del inmueble, había manchas negras en el piso; por tanto, luego de que se practicó el correspondiente examen médico a los detenidos, los pusieron a disposición del Ministerio Público Federal.

El diecisiete de junio siguiente, en el domicilio señalado, el Representante Social practicó la diligencia de cateo que autorizó la Juez Sexta Federal Penal Especializada en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México; y en la correspondiente acta circunstanciada que se levantó, se hizo constar, entre otras cosas, la existencia de diversas cisternas de estructura metálica, con una substancia de color oscuro, que pericialmente se determinó correspondía a petróleo crudo, en una cantidad de veinte mil litros.

2). Hechos por los que en su momento, se ejerció acción penal, sin

detenido, en contra de los sujetos asegurados.

3). Conoció del asunto el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, donde se registró como causa penal *****; y el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se dictó sentencia en la que se les consideró como penalmente responsables del delito de Posesión ilícita de petróleo crudo, previsto y sancionado en el artículo 368 *Quáter*, fracción I, párrafo tercero, del Código Penal Federal, por el que se les impuso, entre otras penas, cuatro años, tres meses de prisión.

4). En contra de la resolución, los sentenciados y su defensor particular, interpusieron recurso de apelación, del que conoció el Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, donde se registró como Toca Penal *****; y en sentencia de veintiocho de noviembre siguiente, modificó el fallo impugnado respecto a la sanción pecuniaria, la reparación del daño y el tiempo de la prisión preventiva que debía descontarse de la pena de prisión.

S E G U N D O. AMPARO DIRECTO. En desacuerdo con lo resuelto, **Lamberto Venancio Vélez**, en escrito que presentó ante el citado Tribunal Unitario, el veinte de diciembre del mismo año,² promovió amparo directo, en la que se señaló como derechos fundamentales vulnerados, los establecidos en los artículos 7.2, 7.3, 8.1, 24, 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³ se narraron los antecedentes del acto reclamado y se expresaron los conceptos de violación que se estimaron pertinentes.

² Cuaderno del Amparo Directo ***** , del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. Foja 4.

³ *Ídem*. Foja 6.

Conoció del asunto el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, cuyo Presidente, en auto de cinco de enero de dos mil dieciocho, registró el asunto con el número *********, admitió a trámite la demanda y en sesión de quince de marzo siguiente,⁴ se dictó sentencia en la que, por unanimidad de votos, se le negó al quejoso el amparo que solicitó.

T E R C E R O. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la resolución, el quejoso, en escrito que presentó ante el Tribunal Colegiado, el diecisiete de abril posterior, interpuso recurso de revisión;⁵ el cual, en auto de Presidencia del día siguiente, se ordenó remitir a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se recibió el veinticinco de abril posterior.

El Ministro Presidente de este Alto Tribunal, en auto de siete de mayo de dos mil dieciocho,⁶ ordenó formar y registrar el recurso de revisión con el número **2702/2018**, lo admitió a trámite, lo radicó en la Primera Sala por tratarse de un asunto que correspondía a su especialidad, y lo turnó para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

La Presidenta de la Primera Sala, en auto de seis de junio posterior,⁷ ordenó avocarse al conocimiento del recurso, y envió los autos a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

⁴ *Ídem.* Fojas 105 a 196.

⁵ *Ídem.* Foja 204.

⁶ Cuaderno del Amparo Directo en Revisión 2702/2018. Fojas 47 a 49.

⁷ *Ídem.* Foja 64.

P R I M E R O. COMPETENCIA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que el recurso se interpuso en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en amparo directo, cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

S E G U N D O. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de revisión se interpuso en tiempo y forma, ya que la sentencia recurrida se notificó por lista al quejoso, el cuatro de abril de dos mil dieciocho;⁸ por lo cual, surtió efectos el cinco de abril siguiente, de conformidad con la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo.

Así, el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del seis al diecinueve de abril de dos mil dieciocho, sin contar el siete, ocho, catorce y quince de abril, por haber sido inhábiles – sábados y domingos–, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

Como de autos se desprende que el recurso de revisión se presentó el diecisiete abril de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto

⁸ Cuaderno del Amparo Directo ***** . Foja 197.

Circuito, con residencia en San Andrés Cholula Puebla, su interposición resultó oportuna.

T E R C E R O. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO. Para su comprensión, se sintetizan los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios que expresó el recurrente:

I. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. En la demanda de amparo, el quejoso señaló con ese carácter, en síntesis:

Primero. Conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 49 y 73, fracción XXI, de la Constitución Federal vigente en mil novecientos treinta y uno, el Código Penal Federal, en vigor a partir del diecisiete de septiembre del mismo año, es inconstitucional de origen, porque lo promulgó por el Ejecutivo Federal, cuando la Constitución, en ese entonces, no le daba atribuciones al Congreso de la Unión para otorgar facultades al Presidente de la República para que expidiera leyes.

De existir el decreto que se menciona en el proemio del Código Penal Federal, el mismo sería inconstitucional, ya que no se podían reunir dos o más poderes en una sola persona; y el Presidente de la República, al promulgar dicho Código, ejerció las facultades de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

De esta manera, al no seguirse en la creación del Código Penal Federal, un proceso legislativo formal, se transgredió el artículo 72 constitucional; y por tanto, los artículos que lo integran son inválidos, atendiendo a los principios lógico-jurídicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

Consecuentemente, la autoridad responsable no debió aplicar los artículos 368 *Quáter*, fracción I, párrafo tercero, 7, párrafo primero,

fracción I, 8, 9, párrafo primero, y 13 fracción III, todos del Código Penal Federal, al ser inválidos; lo que hace que resulta inconstitucional el acto reclamado; máxime que viola también los derechos fundamentales del quejoso a la libertad personal, igualdad ante la ley, y protección judicial, así como de sus garantías judiciales.

Segundo. Conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 49 y 73, fracción XXI, de la Constitución Federal vigente en mil novecientos treinta y uno, el Código Federal de Procedimientos Penales, en vigor a partir del diecisiete de septiembre del mismo año, es inconstitucional de origen, porque lo promulgó por el Ejecutivo Federal, cuando la Constitución, en ese entonces, no le daba atribuciones al Congreso de la Unión para otorgar facultades al Presidente de la República para que expidiera leyes.

De existir el decreto que se menciona en el proemio del Código Federal de Procedimientos Penales, el mismo sería inconstitucional, ya que no se podían reunir dos o más poderes en una sola persona; y el Presidente de la República, al promulgar dicho Código, ejerció las facultades de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

De esta manera, al no seguirse en la creación del Código Federal de Procedimientos Penales, un proceso legislativo formal, se transgredió el artículo 72 constitucional; y por tanto, los artículos que lo integran son inválidos, atendiendo a los principios lógico-jurídicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

La Sala Responsable no debió convalidar el proceso penal, pues se basó en artículos que son inconstitucionales; y al haberlo hecho le violentó sus derechos fundamentales de libertad personal, garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial.

Tercero. Se controvertió el alcance y valor probatorio que se le dio al dictamen pericial en materia de identificación de hidrocarburo, de dieciocho de junio de dos mil trece, con el que se acreditó la existencia del petróleo crudo; pues el mismo era inverosímil, y ello hacía imposible que tuviera valor y eficacia probatoria.

Lo anterior, porque entre la hora en que la perito rindió protesta y exhibió el dictamen, solo transcurrieron treinta y cinco minutos; siendo que entre la Delegación de la Procuraduría General de la República en Puebla y el Laboratorio de la Refinería Miguel Hidalgo de PEMEX, Refinación, había una distancia aproximada de trescientos kilómetros, lo que hacía materialmente imposible que la perito, en tan poco tiempo, se hubiera trasladado desde la Delegación de la Procuraduría hasta el Laboratorio de PEMEX y hubiera regresado a exhibir y ratificar su dictamen.

Las muestras de líquido que analizó la perito de PEMEX, nunca llegaron al Laboratorio; y por lo tanto, no se les debió otorgar valor probatorio para acreditar la existencia del petróleo crudo. Las conclusiones del dictamen pericial eran falsas, atendiendo a los principios lógico-jurídicos de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

En la causa penal existieron diversas irregularidades, pues al confrontar el acta circunstanciada de cateo, de diecisiete de junio de dos mil trece, con el dictamen pericial de fotografía de la misma fecha, se obtenía que el cateo se realizó en horario nocturno; mientras que las fotografías aparecían con luz natural.

Al analizarse el dictamen de fotografía, se obtuvo que las fojas que contenían las placas fotográficas, establecieron como fecha de intervención el dieciséis de junio de dos mil trece, mientras que el dictamen era de diecisiete de junio siguiente.

En el oficio de puesta a disposición, se plasmó que el quejoso y sus coprocesados fueron detenidos al salir del inmueble afecto a los hechos, diligencia en la que se encontró un vehículo de su propiedad; por tanto, lo lógico era que en los indicios y evidencias recabados durante el cateo, se hubieran encontrado huellas dactilares del quejoso, lo que no ocurrió, pues en el dictamen de dactiloscopia forense de dieciocho de junio de dos mil trece, no se encontraron fragmentos lofoscópicos en el material de estudio.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO. Calificó de **ineficaces e infundados** los conceptos de violación, por las razones que a continuación se sintetizan:

A). Se tuvieron como ineficaces los conceptos de violación “Primero” y “Segundo”, relativos a la inconstitucionalidad del Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, en atención a lo siguiente:

Se destacó que la impugnación de una norma de carácter general, desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación, requiere que la misma trascienda en la esfera jurídica del quejoso y le genere un menoscabo; de no ser así, se carecería de legitimación para su impugnación.

Es factible la reclamación de normas generales que guarden íntima relación entre sí, aunque solo se demuestre la aplicación de una de ellas, cuando se irroga un menoscabo en la esfera jurídica del quejoso.

Prerrogativa de impugnación de normas, que reviste matices cuando además de alegarse la constitucionalidad material de la norma, se controvierte también su aspecto formal. La primera, implica la

exposición de vicios en el proceso legislativo que les da origen; la segunda, se refiere a la atribución de vicios propios de los preceptos que contiene, a partir de su vigencia o en razón de un acto concreto de aplicación.

La individualización del precepto legal en perjuicio del gobernado, le permite combatir todos aquéllos que se relacionan en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, y a su vez, impugnar los vicios en el proceso legislativo que culminó con la expedición del ordenamiento que los contiene.

En ese orden de ideas, con relación al Código Penal Federal, el quejoso no acreditó la individualización en su perjuicio de las disposiciones que impugnó; y por tanto, no estaba legitimado para reclamar su inconstitucionalidad, al hacerla depender de actos del proceso legislativo que no invadían su esfera jurídica.

En efecto, reclamó la inconstitucionalidad formal del Código Penal Federal, en vigor a partir de mil novecientos treinta y uno; sin embargo, el mismo no contemplaba la figura delictiva de sustracción o aprovechamiento de hidrocarburos; sino que fue hasta mil novecientos noventa y nueve, en que se incorporó el correspondiente tipo penal al Código Penal Federal, y fue objeto de reforma en dos mil once.

Por lo que hace, al Código Federal de Procedimientos Penales, se dijo que si bien el quejoso tenía interés para combatir la constitucionalidad de diversos preceptos legales que le fueron aplicados, así como aquellos que guardaban estrecha relación con los mismos; ello no implicaba que tuviera interés jurídico para impugnar la totalidad del ordenamiento legal, pues el mismo contenía hipótesis diversas o excluyentes entre sí. Consecuentemente, no todo el articulado que reclamó el quejoso afectaba su interés jurídico; y por tanto, no podía plantear su inconstitucionalidad.

Al respecto, aplicó los criterios de rubros: “CONSTITUCIONALIDAD FORMAL. NO PUEDE PLANTEARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES RESPECTO DE ACTOS DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE NO AFECTAN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO”,⁹ y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER”,¹⁰ sustentados de manera respectiva por la Primera y Segunda Sala de este Alto Tribunal; así como la tesis aislada del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, de rubro: “LEYES O ACTOS DEL PROCESO LEGISLATIVO. EL ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD REQUIERE QUE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ESTABLEZCA CON PRECISIÓN LA VINCULACIÓN ENTRE LOS ACTOS LEGISLATIVOS O TEXTOS LEGALES CON LA VIOLACIÓN AL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, DE LO CONTRARIO RESULTAN INOPERANTES”.¹¹

B). Se calificó de infundado el concepto de violación identificado como “Tercero”, al no advertir que el acto reclamado violara derechos o infringiera alguna disposición sustantiva o adjetiva aplicable al proceso.

Se señaló que la autoridad responsable, correctamente tuvo acreditado el delito de Posesión ilícita de petróleo crudo, así como la plena responsabilidad penal del quejoso en su comisión, con base en los medios de prueba que analizó.

⁹ Época: Novena Época. Registro: 179634. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 2a. CX/2004. Página: 604.

¹⁰ Época: Novena Época. Registro: 193008. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 58/99. Página: 150.

¹¹ Época: Novena Época. Registro 183260. Instancia: Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Septiembre de 2003. Tesis: I.13o.T.2 K. Página 1402.

Con relación al dictamen pericial en materia de identificación de hidrocarburo, se dijo ajustado a derecho que la autoridad responsable le concediera valor probatorio de indicio. Al respecto, se invocó la tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: “PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN”.¹²

Por lo que hace al argumento de que las fotografías del dictamen en representación gráfica se tomaron con luz de día, mientras que la diligencia de cateo se practicó en un horario nocturno; se señaló que no le asistía razón al quejoso, pues la diligencia de cateo se inició el diecisiete de junio de dos mil trece, a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, y concluyó a las diez horas del día siguiente, por lo que el hecho de que en algunas fotografías se apreciara luz natural, se debió a que pudieron haber sido tomadas a la hora que comenzó dicha diligencia; lo que aconteció respecto de algunas fotografías, pues las demás se apreció que se tomaron con luz artificial.

Se tuvo por intrascendente el argumento relativo a que el dictamen en dactiloscopia, determinó que no se encontraron fragmentos lofoscópicos en el vehículo del quejoso y en el material de estudio; pues existían otros medios de prueba con los que se demostró el delito y la plena responsabilidad del quejoso en su comisión.

III. **AGRAVIOS.** El recurrente expresó con ese carácter, los siguientes argumentos:

Primero. El Tribunal Colegiado tenía la obligación de suplir la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo. Además, debió tomar en cuenta que se impugnó la constitucionalidad del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales; por tanto, aunque no se hubiera manifestado

¹² Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 485, Tomo III, Materia Penal 1ª. Parte, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-Septiembre de 2011.

concepto de violación alguno, tenía la obligación de suplir la deficiencia de la queja. Invocó la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES APLICABLE EN AMPAROS DIRECTO E INDIRECTO, EN PRIMERA INSTANCIA O EN REVISIÓN".

La consideración de la resolución recurrida, en el sentido de que eran ineficaces los conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad del Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, sólo tuvo como fundamento la arbitrariedad del Tribunal Colegiado, pues la Ley de Amparo no lo facultaba para elegir si suplía o no la deficiencia de la queja.

Así, al violar el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado inobservó también lo previsto en el artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal; y en consecuencia, violentó los derechos fundamentales del quejoso a la libertad personal, garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial, consagrados en los artículos 7.2, 7.3, 8.1, 8.2, 24 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Segundo. El Tribunal Colegiado no pronunció sobre la inconstitucionalidad del Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, que se planteó; únicamente hizo argumentos muy laxos para sostener su constitucionalidad.

Por el contrario, de los argumentos sustentados en la resolución recurrida, se desprende que el quejoso tenía legitimación para impugnar los citados ordenamientos legales, en observancia precisamente al principio de impugnación de normas de carácter general a que hizo referencia el Tribunal Colegiado.

Tercero. En la demanda de amparo se impugnaron los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales, por omisiones legislativas; sin embargo, el Tribunal Colegiado señaló que la impugnación atendió a imprecisiones legislativas.

Cuarto. En la resolución recurrida, para pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 368 *Quáter* del Código Penal Federal, debió interpretar los artículos 1º, 14, 16, 17, 29, 49 y 73, fracción XXI, constitucionales, vigentes en mil novecientos treinta y uno, mil novecientos treinta y tres, mil novecientos noventa y nueve, dos mil once y dos mil dieciocho, en atención a la razón del órgano que las realiza y en atención al contenido y sentido de la ley penal; ello, a efecto de determinar si en un estado democrático de derecho se pueden crear códigos informales, y por tanto, inconstitucionales.

Quinto. Se controvertió la valoración de las pruebas que hizo el Tribunal Colegiado; en particular, respecto del dictamen pericial en materia de hidrocarburos.

C U A R T O. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Debe analizarse si es o no procedente el recurso de revisión, y si se acreditan los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Puntos Primero y Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince.

Así, la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

IX.-En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...].”

Conforme a la exposición de motivos de la reforma constitucional a dicho numeral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se advierte que las facultades discrecionales otorgadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre la procedencia del recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen por objeto que este Alto Tribunal deje de conocer de aquellos asuntos en los que no deba entrar al fondo para fijar un criterio de importancia y trascendencia; por lo cual, el precepto legal pretende fortalecer el carácter de máximo órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en congruencia con el carácter uninstancial del amparo directo, a fin de que sólo por excepción, pueda ser tramitada y resuelta la segunda instancia, pero acotada sólo a aquellos casos que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

En otras palabras, tratándose de juicios de amparo directo, por regla general, no procede el recurso de revisión y sólo por excepción será procedente.

Con base en lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, cuyo punto Primero establece que el recurso de revisión contra las sentencias que

en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

“a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.”

Luego, en ningún otro caso procederá el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo.

En lo relativo a los requisitos de “importancia y trascendencia”, el punto Segundo del citado Acuerdo Plenario, señala:

“SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.”

En ese orden de ideas, se surte la procedencia del recurso, en atención a que en la demanda de amparo, el quejoso planteó, entre otros conceptos de violación, la inconstitucionalidad de origen del Código Federal de Procedimientos Penales; propuesta que fue abordado por el Tribunal Colegiado, y sus consideraciones se combatieron en la revisión. Lo que pone de manifiesto la existencia de un tema legítimo de constitucionalidad.

Además, se surten los requisitos de importancia y trascendencia, porque el análisis del asunto permitirá a esta Primera Sala de la Suprema Corte, continuar con el desarrollo del estudio sobre las facultades extraordinarias conferidas por el Congreso de la Unión al Presidente de la República, en mil novecientos treinta y uno, para expedir diversos ordenamientos legales federales; en específico, el Código Federal de Procedimientos Penales.

Con lo anterior, no se soslaya que en la demanda de amparo también se planteó la inconstitucionalidad del Código Penal Federal, igualmente bajo el argumento de que adolecía de vicios de origen, porque fue expedido por el Presidente de la República, en mil novecientos treinta y uno, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le concedió el Congreso de la Unión, lo que trajo como consecuencia la reunión de dos Poderes en una sola persona y la falta del correspondiente proceso legislativo.

Sin embargo, respecto del mismo, no se surte la procedencia del recurso, pues el Tribunal Colegiado abordó la propuesta en un plano de mera legalidad, y determinó que el Código Penal Federal de mil novecientos treinta y uno, realmente no le irrogaba perjuicio alguno al quejoso, porque el artículo 368 *Quáter*, fracción I, párrafo tercero, por el

que fue sentenciado, se incorporó a ese ordenamiento legal en reforma de mil novecientos noventa y nueve, y se reformó de nueva cuenta en dos mil once, sin que las mismas fueran impugnadas.

En ese orden de ideas, para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiera ocuparse propiamente del tema de constitucionalidad, primero tendría que abordar los argumentos de la resolución recurrida, y determinar lo correcto o incorrecto de los mismos; lo que no es materia de su competencia, por no tratarse de cuestiones estrictamente constitucionales.

Al respecto, por analogía, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada en la Novena Época por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de dos mil tres, número P./J. 21/2003; página veintitrés, de rubro y texto:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA IMPUGNADA SOBREESE EN EL JUICIO POR ESTIMAR QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, A PESAR DE QUE EN LA DEMANDA SE HUBIEREN PLANTEADO CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD. De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 107, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158, primer párrafo, 83, fracción V, 84, fracción II, 88, primer y segundo párrafos, 89, último párrafo, 90, último párrafo y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que regulan el juicio de amparo en la vía directa y la impugnación de la sentencia con que culmina, se desprende que la sentencia en la que se hubiere decretado el sobreseimiento, por haberse actualizado alguna causal de improcedencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, es irrecurrible en revisión, aun cuando aquél fuera ilegal y en la demanda relativa se hubieren planteado cuestiones de constitucionalidad de leyes o la interpretación de algún precepto constitucional, toda vez que al no haber pronunciamiento de fondo, no podrían abordarse los agravios relativos a aquellas cuestiones o a la omisión de su

examen, sino únicamente los referidos al proceder del tribunal, con lo cual no sería posible satisfacer la finalidad que se persigue con el citado recurso consistente en salvaguardar los derechos de las partes en el juicio de garantías contra la aplicación incorrecta de la Constitución Federal por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito y en unificar su interpretación, esto es, de aceptar la procedencia del recurso se resolvería la legalidad del fallo, y no se cumpliría con el propósito de que las sentencias de amparo directo sólo sean recurribles cuando decidan cuestiones de constitucionalidad”.

Q U I N T O. ESTUDIO DE FONDO. En la demanda de amparo, el quejoso planteó la constitucionalidad del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente a partir de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, bajo el argumento de que fue promulgado por el Ejecutivo Federal, sin que el Congreso de la Unión tuviera atribuciones constitucionales para conferirle facultades extraordinarias para esos efectos; lo que trajo como consecuencia, por una parte, que se reunieran dos Poderes del Estado en una misma persona, ya que el Presidente de la República ejerció facultades legislativas y ejecutivas; y por otra, que no se siguió un proceso legislativo formal en la creación del citado ordenamiento legal.

Al respecto, el Tribunal Colegiado, en respuesta, señaló que si bien el quejoso tenía interés para combatir la constitucionalidad de diversos preceptos legales que le fueron aplicados, así como aquellos que guardaban estrecha relación con los mismos; ello no implicaba que tuviera interés jurídico para impugnar la totalidad del ordenamiento legal, pues el mismo contenía hipótesis diversas o excluyentes entre sí. Consecuentemente, no todo el articulado que se reclamó afectaba su interés jurídico; y por tanto, no podía plantear su inconstitucionalidad.

Para combatir ese razonamiento, el recurrente, en sus agravios, señaló que el Tribunal Colegiado no pronunció sobre la

inconstitucionalidad que se planteó respecto del Código Federal de Procedimientos Penales; únicamente hizo argumentos muy laxos para sostener su constitucionalidad, y de los mismos se desprendería que el quejoso tenía legitimación para impugnar los citados ordenamientos legales, en observancia precisamente al principio de impugnación de normas de carácter general a que hizo referencia en la propia resolución recurrida.

Agravio que resulta parcialmente fundado, porque el Tribunal Colegiado ya no se ocupó de analizar los preceptos legales adjetivos que sí le fueron aplicados al quejoso.

Sin embargo, el mismo es a la vez inoperante para modificar o revocar la sentencia recurrida, porque esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de diversos ordenamientos legales federales que expidió el Presidente de la República en ejercicio de la facultad extraordinaria que le confirió el Congreso de la Unión, a través del “Decreto que faculta al Ejecutivo Federal para expedir los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público, y sus conexas”, de dos de enero de mil novecientos treinta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho del mismo mes y año.

En efecto, al resolver el Amparo en Revisión 946/2010, en sesión de dos de marzo de dos mil once, por unanimidad de cinco votos,¹³ presentado bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, a propósito de las citadas facultades extraordinarias, para los efectos de

¹³ De los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

la expedición del Código Penal Federal, se analizó la constitucionalidad del Decreto de referencia, y si existía algún vicio formal en su expedición; y al respecto, se señaló:

“Para efectos de claridad en el orden de la argumentación, conviene enunciar cuál será la metodología empleada: en primer lugar, se analizará cuál es el estado de la cuestión en lo que se refiere a la delegación de facultades extraordinarias al Ejecutivo para legislar, es decir, se analizará qué prescribe y qué ha prescrito la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en esta materia. A continuación, la información obtenida de este análisis permitirá explicar el contexto en el cual fue emitido el decreto delegatorio hoy impugnado y, a partir de ahí, afirmar su constitucionalidad.

¿Cuáles son las posibilidades de delegación de facultades extraordinarias al Ejecutivo y cómo se han ido modificando? Actualmente, el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente dispone que:

DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Conforme al precepto anterior, es claro que la función legislativa es delegable al Ejecutivo de la Unión, pero sólo tratándose de los supuestos que le autorizan el ejercicio de facultades extraordinarias. Tales supuestos tienen un carácter excepcional y limitativo; se refieren a (i) lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución —facultad para suspender garantías bajo determinados supuestos y condiciones— y (ii) lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 131 constitucional —facultad para disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso de la Unión—.

El empleo del término ‘en ningún otro caso’ permite concluir que las facultades extraordinarias del Poder Ejecutivo pueden ser ejercidas sólo en determinados supuestos excepcionales que, además, están expresamente previstos.

Sin embargo, la limitación del ejercicio de la facultad, tal como hoy se encuentra establecida en la Constitución, no siempre fue expresa. Esta conclusión se obtiene a partir de observar las reformas que históricamente ha tenido el artículo 49 de la misma. El siguiente cuadro muestra la evolución de sus cambios en el tiempo:

REFORMAS AL ARTÍCULO 49 CONSTITUCIONAL	
<p><i>TEXTO VIGENTE DEL 5 DE FEBRERO DE 1917 —REDACCIÓN ORIGINAL— AL 11 DE AGOSTO DE 1938:</i></p>	<p><i>Art. 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.</i></p> <p><i>No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.</i></p>
<p><i>TEXTO VIGENTE DEL 12 DE AGOSTO DE 1938 AL 27 DE MARZO DE 1951:</i></p>	<p><i>Art. 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.</i></p> <p><i>No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de Facultades Extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar.</i></p>
<p><i>TEXTO VIGENTE DEL 28 DE MARZO DE 1951 A LA FECHA:</i></p>	<p><i>Art. 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.</i></p>

	<p>No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.</p>
--	---

Como se aprecia, en mil novecientos treinta y ocho, el órgano reformador de la Constitución optó por señalar, expresamente, que la delegación de facultades extraordinarias al Ejecutivo para legislar, debía estar limitada al exclusivo caso de la facultad de suspensión de garantías. La iniciativa de reforma al artículo 49 constitucional, enviada por el Ejecutivo el diez de diciembre de mil novecientos treinta y siete, muestra los motivos que dieron lugar a tal transformación. Literalmente se presentaron los siguientes motivos:

'...Ha sido práctica reiterada que el Presidente de la República solicite del H. Congreso la concesión de facultades extraordinarias para legislar sobre determinadas materias o ramos facilitándose así la expedición de leyes que se han estimado inaplazables para regular nuevas situaciones y para que la actividad del estado pudiera desenvolverse en concordancia con las necesidades del país.

La administración que presido estima que la continuación indefinida de esa práctica produce el lamentable resultado de menoscabar las actividades del poder legislativo, contrariando en forma que pudiera ser grave el sistema de gobierno representativo y popular establecido por la Constitución, puesto que reúne, aunque transitoria e incompletamente las facultades de dos poderes en un sólo individuo, lo cual, independientemente de crear una situación jurídica regular dentro del estado mexicano, en el que la división en el ejercicio del poder es una de sus normas fundamentales, en el terreno de la realidad va sumando facultades al Ejecutivo con el inminente peligro de convertir en

dictadura personal nuestro sistema republicano, democrático y federal.

Cree el Ejecutivo de mi cargo que solamente en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto mencionados en el artículo 29 constitucional, se justifica debidamente la concesión de facultades extraordinarias, y consecuente con este gobierno que presido se propone no solicitarlas en lo sucesivo; pero a fin de que un punto de innegable importancia no quede sólo como simple propósito de una administración sino como norma orgánica y permanente a fin de evitar los vicios de gobierno señalados y fortalecer el régimen político en el que se sustenta el estado mexicano y que se consigna en el artículo 49 de la Carta Constitucional, vengo a iniciar la adición a este precepto’.

De esta manera, la reforma de mil novecientos treinta y ocho, tuvo la intención de generar una regla de interpretación estricta, según la cual, a contrario sensu, en todos los casos no expresamente previstos como excepcionales, el Congreso no debía delegar funciones legislativas al Ejecutivo. Hasta antes de esta reforma, la ausencia de la enunciación expresa de dicha regla había ocasionado que la norma fuera interpretada en un sentido amplio y, por tanto, que se generara una práctica permisiva o laxa en cuanto a la delegación de tales funciones.

En efecto, de acuerdo con la interpretación realizada por la Suprema Corte durante los años anteriores a la reforma de mil novecientos treinta y ocho, la delegación de facultades extraordinarias que no necesariamente versaba sobre ‘suspensión de garantías’, no se consideraba inconstitucional. En aquellos años, esta Suprema Corte estableció otra clase de criterios para determinar la constitucionalidad de la medida; a saber: el ejercicio de la facultad con “la justa medida” y con “la convincente precisión”. Posteriormente, esta línea argumentativa fue reiterada.

Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Quinta Época, que literalmente establece:

‘FACULTADES EXTRAORDINARIAS. La delegación de facultades legislativas en favor del Ejecutivo, es una excepción al principio de división de poderes, y de su carácter excepcional, esta delegación produce la consecuencia de que, tanto la legislatura al otorgarla, como el Ejecutivo al usar de ella, lo hayan con la justa medida y con la correspondiente precisión, para no sobrepasar el margen de la excepción, por tanto, si una Constitución Local, fija los límites de la excepción, los decretos que expida el ejecutivo, rebasando esos límites, y la aplicación

que de esos derechos se haga, constituyen una violación al artículo 16 constitucional’.

En el mismo contexto argumentativo y como ejemplo de una larga línea jurisprudencial, encontramos el siguiente criterio:

‘FACULTADES EXTRAORDINARIAS. La Corte ha establecido jurisprudencia de que la delegación de facultades legislativas, en favor del Ejecutivo, es una excepción al principio de división de poderes, pero que precisamente por su carácter excepcional, el Ejecutivo, al hacer uso de dichas facultades, debe proceder con la justa medida y con la convincente precisión, para no sobrepasar el límite de la excepción’.

De esta manera, como puede advertirse, en el año de mil novecientos treinta y uno —fecha en la que se emitió el criterio hoy impugnado— la interpretación generalizada del artículo 49 constitucional aún permitía la delegación de facultades a casos no excepcionales.

*Esta circunstancia explica por qué el decreto delegatorio de facultades que se impugna no sólo versó sobre la expedición del entonces llamado Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, sino también sobre la de varios cuerpos normativos; a saber: el entonces Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales, **Código Federal de Procedimientos Penales**,¹⁴ Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito y Territorios Federales, Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales y Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, así como de leyes conexas.*

De hecho, el decreto en cuestión delegó facultades al Ejecutivo en términos bastante amplios. Esto es lo que se aprecia de su contenido literal, mismo que a continuación se transcribe:

‘Decreto que faculta al Ejecutivo Federal para expedir los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público, y sus conexas.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, ha tenido a bien expedir el siguiente:

¹⁴ Énfasis añadido.

Decreto.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se faculta al Ejecutivo de la Unión para expedir las siguientes leyes:

I.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en Materia de Fuero Común, y para la Unión, en Materia de Fuero Federal;

II.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, y Código Federal de Procedimientos Penales;

III.- Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito y Territorios Federales;

IV.- Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales;

V.- Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, y

VI.- Demás leyes conexas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se concede al propio Ejecutivo, para la expedición de las citadas leyes un plazo que terminará el día 31 de agosto de 1931.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo Federal dará cuenta al Congreso de la Unión, del uso que hará de las facultades que le otorga esta ley.- Pedro C. Rodríguez, D.P.- Agustín Casas, S.P.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, D.F., a los dos días del mes de enero de mil novecientos treinta uno.- P. Ortiz Rubio.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Carlos Riva Palacio.- Rúbricas".

Lo que comunico a usted para su publicación y de más fines.

Sufragio Efectivo, No Reelección.

México, D.F., a 21 de enero de 1931.- El Secretario de Gobernación, Carlos Riva Palacio.-

Rúbrica. Al C.....'.

El contexto antes identificado arroja luz sobre por qué, en el momento de la emisión del decreto impugnado, de acuerdo con la praxis, no resultaba inconstitucional que se delegaran facultades legislativas al Ejecutivo en términos tan amplios.

Es claro que de acuerdo con los antecedentes que han sido narrados, esa misma explicación no bastaría para que hoy, bajo nuestros actuales estándares, pudiéramos justificar en automático la constitucionalidad de un decreto que derivara de una delegación de facultades tan amplia; y, en vía de consecuencia, tampoco podría justificarse la constitucionalidad de la ley que fuera emitida en acatamiento. Para ello se requeriría una argumentación más robusta. En un caso hipotético en el que se planteara la inconstitucionalidad de un decreto con tales características, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tendría que optar por fortalecer aquel sentido de excepcionalidad que ya desde mil novecientos treinta y ocho se pretendía

consolidar, como se recordará, a fin de no concentrar facultades legislativas en el Ejecutivo y, por tanto, evitar el peligro de convertir en dictadura personal el sistema republicano, democrático y federal.

En otras palabras, el enfoque que actualmente se requeriría asumir en caso de actualizarse un problema semejante, no compromete la constitucionalidad formal del Código Penal Federal. Como se ha narrado, bajo los estándares que regían antes de la reforma de mil novecientos treinta y ocho al artículo 49 de la Constitución Federal, el decreto resultaba constitucional”.

En ese orden de ideas, no asiste razón al quejoso en su planteamiento de inconstitucionalidad de origen del Código Federal de Procedimientos Penales; pues contrario a lo que estimó, el artículo 49 de la Constitución Federal, vigente en mil novecientos treinta y uno, sí facultaba expresamente al Congreso de la Unión, para conferirle facultades extraordinarias al Presidente de la República, a efecto de que expidiera, entre otros ordenamientos legales, la citada codificación adjetiva.

Tampoco se puede considerar, en los términos que lo planteó el quejoso, que se reunieran dos Poderes del Estado en una misma persona, por el hecho de que el Presidente de la República hubiera ejercido facultades legislativas y ejecutivas.

Ello, porque el Ejecutivo gozó de facultades legislativas por delegación del Congreso de la Unión; no porque este Poder desapareciera y todas sus atribuciones pasaran al Ejecutivo, que es el caso prohibido por el artículo 49 de la Constitución Federal.

Y derivado de todo lo anterior, queda de manifiesto que la propuesta del quejoso sobre la inconstitucionalidad del Código Federal de Procedimientos Penales, por el hecho de que no se siguió un proceso legislativo formal en su creación, se sustentó en una premisa

falsa, pues si el mismo fue expedido por el Presidente de la República, en ejercicio legítimo de las facultades extraordinarias que le confirió el Congreso de la Unión, entonces, no había necesidad de que se llevara a cabo el correspondiente proceso legislativo.

En otro orden de ideas, en los agravios que expresó el quejoso, planteó que en la resolución recurrida, para pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 368 *Quáter* del Código Penal Federal, debió interpretar los artículos 1º, 14, 16, 17, 29, 49 y 73, fracción XXI, constitucionales, vigentes en mil novecientos treinta y uno, mil novecientos treinta y tres, mil novecientos noventa y nueve, dos mil once y dos mil dieciocho, en atención a la razón del órgano que las realiza y al contenido y sentido de la ley penal; ello, a efecto de determinar si en un Estado Democrático de Derecho se pueden crear códigos informales, y por tanto, inconstitucionales.

Planteamientos que resultan infundados, pues en primer lugar, derivado del afán que motiva la propuesta de interpretación, es decir, que se verifique si en un Estado Democrático de Derecho, se pueden crear legislaciones informales, y por tanto, inconstitucionales; se pone de manifiesto que el argumento parte de la premisa falsa de que la expedición del Código Penal Federal, es inconstitucional de origen; cuando en realidad, como se destacó en párrafos precedentes, ello no es así, dado que el Presidente de la República, actuó en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió el Congreso de la Unión, en mil novecientos treinta y uno, en los términos que en ese entonces lo autorizaba el artículo 49 de la Constitución Federal. Ello, en los términos en que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo resolvió en el citado Amparo en Revisión 946/2010.

Y en segundo lugar, el recurrente pretende desconocer, como lo destacó el Tribunal Colegiado, que el artículo de referencia se incorporó al citado ordenamiento punitivo, en reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve; y posteriormente, fue objeto de reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de octubre de dos mil once. Consecuentemente, el artículo 368 *Quáter*, fracción I, párrafo tercero, del Código Penal Federal, derivó de los correspondientes procesos legislativos, y no de las facultades extraordinarias con las que en su momento contó el Presidente de la República. En esa tesitura, no adolece de vicios de origen.

Finalmente, son inoperantes los restantes agravios que se expresaron, pues atienden a aspectos de mera legalidad, relacionados con la justipreciación de los medios de prueba. Aspectos que escapan a la materia de competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, lo procedente en derecho es, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida y negar al quejoso quejoso **Lamberto Venancio Vélez**, el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de los actos y autoridades precisados en la sentencia recurrida y en términos de las consideraciones de la misma.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

P R I M E R O. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

S E G U N D O. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **Lamberto Venancio Vélez**, en contra de los actos y autoridades precisados en la sentencia recurrida y en términos de las consideraciones de la misma.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.